TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-93/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS:
MARÍA GUADALUPE JONES GARAY Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/39/2021

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno[1].

SENTENCIA por la que se determina que se actualiza **existencia** de la infracción, consistente en actos anticipados de campaña, atribuibles a María Guadalupe Jones Garay; por *culpa in vigilando* a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California", y a Rolando Antonio Jones Garay, por incumplimiento a las disposiciones a la normatividad electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos del INE:	Resolución INE/CG694/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la Contienda Electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT/denunciante/ quejoso:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local[2]. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapa	Elección de Gubernatura
	Periodo
Precampaña	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 3 de abril
Campaña	4 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

1.2. Escrito de queja[3]**.** El diecisiete de marzo, María Elena Camacho Soberanes, en su carácter de representante del PT ante el Consejo General, interpuso ante la UTCE escrito de queja en contra de Rolando A. Jones Garay, Martha Lorena Villalobos, María Guadalupe Jones Garay, en su carácter de aspirante a candidata a Gobernadora del Estado de Baja California, por actos anticipados de campaña; y a los partidos políticos

[2] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[3] Consultable de foja 2 a la 34 del anexo I del expediente principal.

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California", por *culpa in vigilando*.

1.3. Acuerdo de radicación. El dieciocho de marzo, la Unidad Técnica, entre otras cosas, acordó: registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/39/2021; reservándose el dictado de las medidas cautelares; el trámite de la admisión; así como el emplazamiento correspondiente, y la admisión de las pruebas aportadas por el promovente en su escrito inicial de queja.

1.4. Admisión de la denuncia[4]. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, la UTCE admite la denuncia, ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reservó el emplazamiento, la admisión y desahogo de pruebas

1.5. Medidas cautelares[5]. El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió acuerdo que concedió la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido del Trabajo.

1.6. Emplazamiento y sobreseimiento respecto a Martha Lorena Villalobos[6]. El ocho de septiembre, la Unidad Técnica dictó acuerdo, en el cual, entre otras cosas se determinó sobreseer la denuncia presentada en contra Martha Lorena Villalobos. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes; señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Primera audiencia de pruebas y alegatos[7]. El catorce de septiembre, se desahogó la audiencia referida, a la que no compareció la parte denunciante, asimismo se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado Rolando Antonio Jones Garay y de Juan Carlos Talamantes Valenzuela representante propietario del PAN, la incomparecencia de la denunciada María Guadalupe Jones Garay, y los representantes del PRD y PRI, audiencia que se desahogó en términos de ley. El mismo día, asimismo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.8. Asignación preliminar[8]. El veintiuno de septiembre, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave PS-93/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado instructor citado al rubro.

---

[4] Consultable a foja 68 del anexo I del expediente principal.
[5] Consultable de foja 71 a la 90 del anexo I del expediente principal.
[6] Consultable de foja 135 a la 137 del anexo I del expediente principal.
[7] Consultable de foja 205 a 211 del anexo I del expediente principal.
[8] Visible a foja 25 del expediente principal.

1.9. Informe de verificación preliminar[9]. El veinticuatro de septiembre, el Magistrado instructor emitió el informe de verificación preliminar sobre el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando a la Presidencia de este Tribunal que el expediente IEEBC/UTCE/PES/39/2021, no se encontró debidamente integrado.

1.10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos[10]. El diecinueve de octubre, se desahogó la audiencia referida, a la que no compareció la parte denunciante, asimismo se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado Rolando Antonio Jones Garay y de Juan Carlos Talamantes Valenzuela representante propietario del PAN, la incomparecencia de la denunciada María Guadalupe Jones Garay, y los representantes del PRD y PRI, audiencia que se desahogó en términos de ley.

1.11. Acuerdo de integración. El cuatro de noviembre, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente actos anticipados de campaña, que pudieron constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada –actos anticipados de campaña- se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

[9] Consultable a foja 47 del expediente principal.
[10] Consultable de foja 259 a 270 del anexo I del expediente principal.

Sin que sea la condición del partido político o los candidatos el que habilite por sí misma la competencia de las autoridades electorales, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral federal o local, lo que en su caso se debe considerar, como ocurre en el presente asunto, en el que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una posible incidencia en un proceso electoral local, con independencia del medio que se hubiera empleado para la comisión de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de rubros: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"**, y Acuerdo Plenario SUP-AG-29/2019.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades

conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del escrito de queja interpuesto por el denunciante, se advierte que se le imputa a María Guadalupe Jones Garay, en su carácter otrora aspirante a Gobernadora del estado de Baja California, por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, que conforman la coalición “Alianza Va por Baja California”, y a Rolando Antonio Jones Garay la probable violación a los principios constitucionales de equidad e igualdad en la contienda electoral, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña electoral.

Los hechos denunciados, sustancialmente consisten en que el veinticuatro de febrero, los denunciados hicieron pública y visible propaganda en la cuenta personal de Facebook, lo que se advierte en la liga siguiente:

- https://www.facebook.com/marthalorena.villalobos
- https://www.facebook.com/rolando.a.garay.
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822

Que dichas publicaciones difundidas en Facebook atentan contra el principio de equidad en el proceso electoral, pues dice la denunciante que la intención de la denunciada es promocionarse y posicionarse de

forma anticipada al publicarse de manera directa como “Gobernadora”, cuando previamente se debe registrarse y aprobar por la autoridad.

Agrega la quejosa que con las publicaciones [uno y diecisiete de marzo][11], se muestra el texto “GOBERNADORA”; circunstancia que hace patente la violación señalada, pues refiere que, dicha publicación tiene una firma intención organizada sistemática y planeada de promoción anticipada, a través de las redes sociales, aprovechando la magnitud de su difusión, ya que la denunciada manifiesta su deseo de ser Gobernadora en la etapa previa a las campañas electorales.

5.2 Excepciones y Defensas

Se advierte que la denunciada María Guadalupe Jones Garay no presentó contestación de denuncia.

Por otra parte, mediante escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos[12], Rolando Antonio Jones Garay y Juan Carlos Talamantes Valenzuela representante propietario del PAN ante el Consejo General, pronunciaron en su defensa lo siguiente:

a) Que no se reúnen los elementos requeridos para la actualización de los actos anticipados de campaña, pues refiere que las publicaciones en forma alguna llaman a votar a favor de la persona mencionada, ni alguna de las otras características que ha señalado la Sala Superior.
b) Que las expresiones denunciadas se ven amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, pues de debe considerar que la libertad de expresión en el campo político alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

5.3 Marco normativo

- **Actos anticipados de campaña**

[11] Foja 8 del escrito de denuncia.
[12] Visible de foja 42 a 46 del expediente principal.

A fin de estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentran o no en los márgenes legales, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por otra parte, la Ley Electoral, dispone en el numeral 112, que la **precampaña** es el conjunto de actividades reguladas por la misma, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos al ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura. El inicio y conclusión de las precampañas, se prevé en los artículos 113 y 144 de la Ley Electoral, respectivamente.

Precandidato, son los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo 152[13] de la Ley Electoral, la **campaña** electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados

[13] **Artículo 152**.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:
I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y…”

para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala **la prohibición de realizar actos de campaña** y de propaganda electoral, **antes de la fecha** de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura** o para un partido.

Relacionado con lo anterior, el artículo 3, inciso a) de la Ley General, establece que para efectos de esa Ley se entiende por **actos anticipados de campaña** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De conformidad con el dispositivo tercero de los Lineamientos del INE, Aspirante es cualquier persona que manifieste de forma clara y precisa, sistemática y públicamente, por cualquier medio su intención de contender en un Proceso Electoral Federal o local, o bien se le pueda atribuir dicha intención en el contexto del debate público, con independencia que sea postulada como precandidata o candidata o que obtenga su registro como aspirante a candidata independiente

Asimismo, se comenta que el artículo 338, fracciones I y VI, de la Ley Electoral, dispone como infracciones de los partidos políticos:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

VI La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Ahora bien, el numeral 339, fracción I de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la citada Ley:

I. La realización de actos anticipados de campaña…

Finalmente, el diverso **341**, fracción **III**, establece que **constituyen infracciones de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, **o en su caso de cualquier persona física** o moral, a esta Ley:

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente señalada.

En ese contexto, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales -respecto de un partido político- o particulares; o respecto de alguna precandidatura o candidatura-, precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.[14]

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior y la Sala Especializada[15], han sostenido que para su actualización

[14] Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía, con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 152 de la Ley Electoral.
[15] Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas en los expedientes SU-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP204/2012;

se requiere la coexistencia de tres elementos -personal, subjetivo y temporal- y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

El personal, que atiende al sujeto susceptible de cometer la infracción, como lo son: los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

El temporal, relativo a que los actos o hechos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

El subjetivo, en el que se analiza la finalidad y propósito fundamental, para que constituya una infracción. Al efecto, Sala Superior[16] estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas, e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por ello, el mensaje que se transmita de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

- **Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión**

SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010, así como en los expedientes SRE-PSC-285/2015 y SRE-PSL-30/2015, consultables en http://portal.te.gob.mx

[16] Criterio establecido al resolver el SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[17].

Por su parte, la Sala Superior ha establecido[18] que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electora**l.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o

---

[17] Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

[18] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"** y la Jurisprudencia 19/2016: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."**

5.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes*:*

5.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietaria del PT ante el Consejo General.
2. Técnica. Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia [IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC214/20-03-2021].

5.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

1. **Documental privada** consistente en escrito signado por Rolando Antonio Jones Garay.

PRI
2. Documental privada consistente en escrito signado por Alejandro Jaen Beltrán Gómez, en su carácter de representante del PRI, mediante el

cual da respuesta al requerimiento hecho en el oficio IEEBC/UTCE/791/2021.

PAN

3. Documental privada consistente en escrito signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual da respuesta al requerimiento hecho en el oficio IEEBC/UTCE/790/2021.

4. Técnica. Consistente en la liga electrónica inserta en el escrito presentado el treinta de marzo del año en curso [IEEBC/SE/OE/AC285/12-04-2021].

5. Documental privada consistente en escrito signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante del PAN.

PRD

6. Documental privada consistente en escrito signado por Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, en su carácter de representante del PRD.

7. Técnica. Consistente en la liga electrónica inserta en el escrito presentado el treinta de marzo del año en curso [IEEBC/SE/OE/AC285/12-04-2021].

5.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

1. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC194/20-03-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia de dos perfiles de la red social Facebook.

2. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021, levantada con motivo de la verificación de **tres** ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

3. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021, levantada con motivo de la verificación de **imágenes** insertas en el escrito de denuncia.

4. Documental pública. Consistente en incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/31/2021**, para que obren legalmente la información

remitida por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral referente al registro de María Guadalupe Jones Garay, como aspirante, precandidata o precandidata a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político, para el proceso electoral 2020-2021.

5. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por medio del remite copia certificada de diversos expedientes, entre ellos, el de solicitud de registro de candidatura a Gobernadora del Estado de Baja California de María Guadalupe Jones Garay.

6. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC215/24-03-2021, levantada con motivo de la nueva verificación de dos perfiles de la red social Facebook, en las que se especificó la media filiación de las personas que se observan en las mismas.

7. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC214/24-03-2021, levantada con motivo de la nueva verificación de tres ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, en las que se especificó la media filiación de las personas que se observan en las mismas.

8. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC216/24-03-2021, levantada con motivo de la nueva verificación imágenes insertas en el escrito de denuncia, en las que se especificó la media filiación de las personas que se observan en las mismas.

9. Documental pública. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0463/2021, de veintitrés de marzo, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Baja California, por medio da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/66/2021 respecto de la verificación de nombres solicitados.

10. Documental pública. Consistente en la certificación del correo de veinticuatro de marzo, enviado por el Líder de Vinculación de Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por medio del cual remite respuesta de Facebook, Inc, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/39/2021, remitiendo la información

básica del Suscriptor “Basic Subcriber Information” (BSI), de los perfiles solicitados.

11. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de doce de abril, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC285/12-04-2021, levantada con motivo del desahogo de las ligas electrónicas insertas en los escritos de treinta de marzo presentadas por el PAN y PRD.

12. Documental pública. Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA54/2021 que resuelve la “SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARÍA GUADALUPE JONES GARAY, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICION ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinario del treinta y uno de marzo.

13. Documental pública. Consistente en la copia certificada del escrito remitido por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, donde se refiere la capacidad económica de María Guadalupe Jones Garay recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/31/2021.

14. Documental pública. Consistente en la certificación del correo de seis de agosto, enviado por el Líder de Vinculación de Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por medio del cual remite respuesta de Facebook, Inc, al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/806/2021, en el cual se solicitó que en un plazo de cuarenta y ocho horas se diera cumplimiento al undécimo punto que determinó las medidas cautelares**.**

15. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de siete de septiembre, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC667/07-09-2021, levantada con motivo de la verificación del cumplimiento por parte de Facebook Inc., de las medidas cautelares respecto de las ligas electrónicas denunciadas, donde se refiere que las URLS reportadas no están disponibles.

16. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/531/2021 de ocho de septiembre, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, mediante el cual remite respuesta al requerimiento hecho por oficio IEEBC/UTCE/3679/2021, donde refiere que no se encontraron datos de registro como aspirantes, precandidatos o candidatos a algún puesto de elección popular, con cualquier partido político, coalición o candidatura independiente en el presente proceso electoral de Martha Lorena Villalobos y de Rolando Antonio Jones Garay.

5.4.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN";** lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".**

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así

como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.5 Hechos no controvertidos.

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son a saber:

a) La calidad de María Guadalupe Jones Garay, como aspirante a Gobernadora del Estado de Baja California por la coalición "Alianza Va por Baja California".

b) La parte denunciada Rolando Antonio Jones Garay no controvirtió ser el titular y administrador de la red social denunciada, ni la existencia y contenido de las publicaciones difundidas en Facebook, en las ligas:

- https://www.facebook.com/rolando.a.garay.
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822

Es así, pues del expediente en estudio, se advierte que la denunciada María Guadalupe Jones Garay, no formuló contestación de demanda, por lo tanto no debatió dichos hechos.

5.6 Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

a) Si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña y/o el incumplimiento de la normativa electoral contemplados en

los artículos 338 fracción I, VI y VIII, 339 fracciones I y II, 341, fracción III y 372, fracción III, de la Ley Electoral; 23 de la Ley de Partidos en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y, por ende, la violación a los principios de equidad en la contienda.

b) En su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 fracciones I, II y IV de la Ley Electoral.

5.7 Son existentes las infracciones denunciadas

A Juicio de este Tribunal se actualiza la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña, ello toda vez que del contenido de las fotografías o carteles difundidos en la red social Facebook, en las ligas https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822 y https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822 materia de denuncia, se colman los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para la realización de actos anticipados de campaña, conforme a los siguientes razonamientos:

- **Elemento personal**

La calidad de María Guadalupe Jones Garay, aspirante a candidata por la coalición "Alianza Va por Baja California" integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, pues es un hecho público y notorio, además no controvertido, que el treinta de marzo, el Consejo General[19] aprobó la solicitud de registro María Guadalupe Jones Garay como candidata a gobernadora del Estado de Baja California, postulada por la Alianza "Va por Baja California" en el proceso electoral local 2020-2021, es decir a la fecha de los actos que se le imputan tenía calidad de aspirante.

Asimismo, se advierte que la Ley Electoral establece que **las campañas electorales** de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas** para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente[20].

[19] Consúltese en https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo54.pdf
[20] Artículo 169 de la Ley Electoral.

Además, de la reproducción del actas circunstanciadas de veinticuatro de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC215/24-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC214/24-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC216/24-03-2021, suscritas por Mónica Vargas Loza, Profesionista Especializado y Oficial Electoral, relativas a la diligencia de verificación **imágenes** insertas en el escrito de denuncia, de las **tres ligas** electrónicas insertas en el escrito de denuncia y, de la verificación de **dos perfiles** de la red social Facebook, en las que se especificó la media filiación de las personas que se observan en las mismas; se advierte que, en las fotografías denunciadas aparece María Guadalupe Jones Garay, también conocida como Lupita Jones, entonces aspirante a Gobernadora del Estado de Baja California, por la "Alianza Va por Baja California, realizando propaganda electoral, de lo anterior que se actualice dicho elemento personal.

- **Elemento temporal**

En cuanto al segundo elemento, consistente en el elemento temporal, del análisis del material probatorio, este se tiene por acreditado con el acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021, así como las diversas IEEBC/SE/OE/AC215/24-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC214/24-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC216/24-03-2021 de veinticuatro del mismo mes levantadas con motivo de la verificación de imágenes insertas en el escrito de denuncia, valoradas en el capítulo 5.4.4 de la presente resolución, donde se advierte la diligencia de verificación de las imágenes y ligas electrónicas denunciadas, a fin de constatar la existencia y contenido de las fotografías señaladas por la denunciante, y se demostró que al ingresar al enlace electrónico https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822, y https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822, la existencia de dos carteles o fotografías, publicadas en la red social "Facebook", el once y dieciséis de marzo, es decir, durante la etapa de intercampañas y con antelación al inicio de las campañas dentro del proceso electoral estatal 2020-2021.

De ese modo, como ya se señaló en el capítulo primero de la presente ejecutoria, la etapa de campaña para la Gubernatura del Estado inició el

cuatro de abril, y los hechos denunciados sucedieron el once y dieciséis de marzo, es decir, antes del inicio formal de las campañas electorales, por lo que resulta dable afirmar que se tiene por acreditado el elemento en estudio.

- **Elemento subjetivo**

En cuanto al tercer elemento, llamado elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que este consiste en llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente pero que su función o efecto sea el mismo, beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u **otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**.

Por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Así, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe establecer si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, **evitando palabras**

únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

Asimismo, la jurisprudencia 4/2018 también establece que para que una expresión pueda considerarse como equivalente de otra, **su significado debe ser inequívocamente** —sin lugar a duda o confusión—esto es, debe ser una expresión que de forma inequívoca tenga una finalidad electoral.

Así, la jurisprudencia señala cuáles son las finalidades que se consideran eminentemente electorales: **llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicitar una plataforma electoral**.

De igual forma, **indica que posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura es una finalidad electoral**; precisando que este último elemento está referido a una actividad propia de una precampaña por lo que de forma expresa no se estableció para ser aplicado a los actos anticipados de campaña.

No obstante, la jurisprudencia 4/2018 antes referida no hace referencia a los aspectos siguientes:

- No señala de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No explicita en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por ello, la Sala Superior ha fijado criterios para precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, esto es, se establece qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, conforme a lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Esto es, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Como serían precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis; establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia; justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, en relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la Sala Superior consideró que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales.

En efecto, en los precedentes de la Sala Superior en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de **un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.**

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Ello, es así porque lo que se busca privilegiar es la tutela de la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca, en la temporalidad que no corresponde ya sea de manera directa o bien a través de conductas fraudulentas realizadas a través de frases que, de manera directa o en determinado contexto, resulten equivalentes

Este criterio ha sido sostenido en los expedientes: SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

A fin de dilucidar la actualización de este elemento, conviene tener a la vista los medios de prueba consistentes en:

Acta circunstanciada de veinte de marzo, con número de identificación **IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021**, se advierte una fotografía de María Guadalupe Jones Garay, aspirante a la gubernatura por la coalición "Alianza Va por Baja California", en lo que interesa se leen frases como: "*LUPITA JONES, MÁS CHINGONA QUE BONITA*", y "*GOBERNADORA 2021*", como se evidencia a continuación:

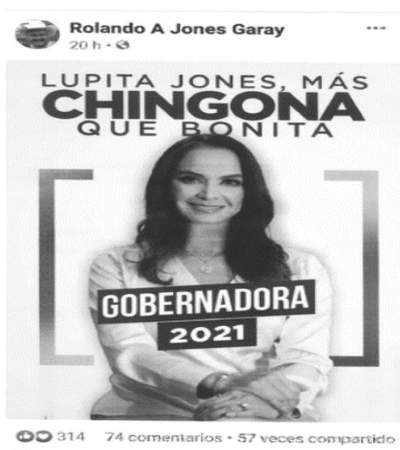

De igual manera, en otra de las fotografías del perfil de Rolando A Jones Garay se aprecian diversas frases, verbigracia; "*LUPITA JONES ES:", "EMPRENDEDORA", "PREPARADA", "LÍDER", "#LUPITA GOBERNADORA" y "INTELIGENTE".,* como se ve a continuación:

Y, de la diversa acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021**, de veinte de marzo, se advirtieron en el perfil de Rolando A Jones Garay

las imágenes con las leyendas: "*LUPITA JONES, MÁS* ***CHINGONA*** *QUE BONITA*", "*GOBERNADORA 2021*" y "#**LUPITAGOBERNADORA**", publicadas el once y dieciséis de marzo, tal y como aprecia a continuación:

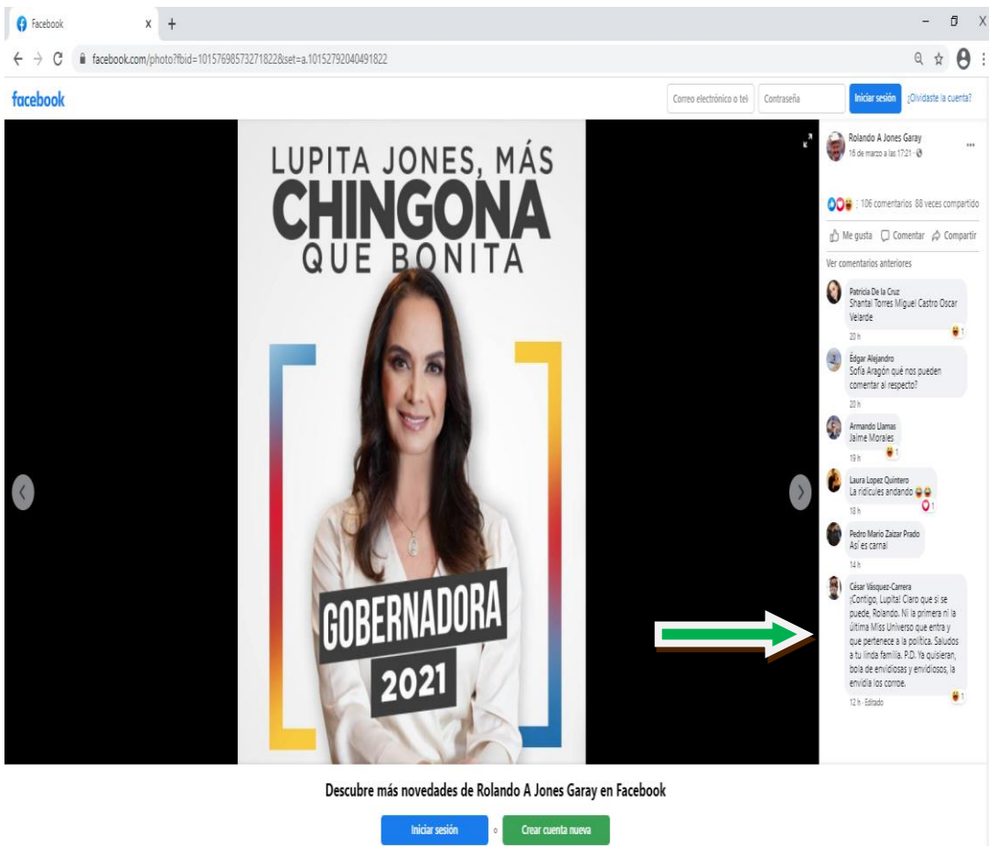

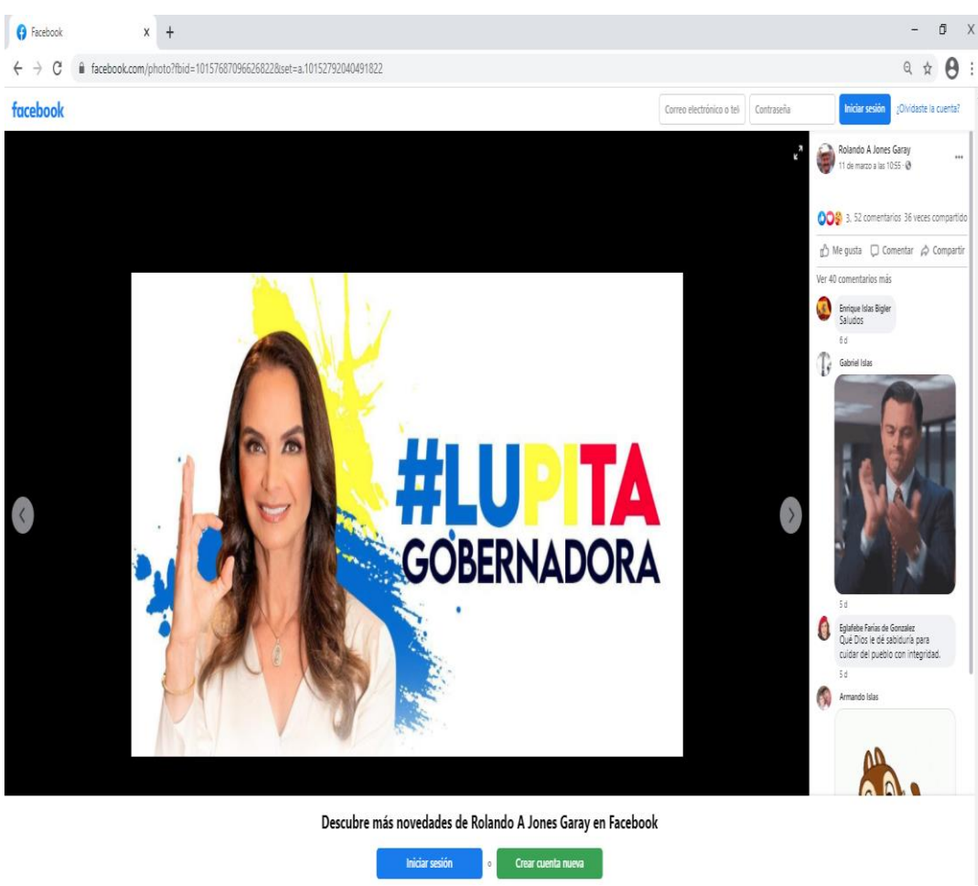

Ahora, como se señaló en párrafos precedentes, conforme a diversos criterios de la Sala Superior, **el mensaje se considera indebido cuando se transmita por cualquier medio,** y se realice de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido**;** publicite plataformas electorales**; o bien, posicione a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.**

Por lo que se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o **cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor** o en contra **de alguien**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones han quedado plasmadas en la Jurisprudencia 4/2018 y en la Tesis XXX/2018, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” y “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA”.**

También ha señalado que pueden existir ***equivalentes funcionales*** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar **si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto**, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Adicionalmente, se ha establecido que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), como un elemento que permite determinar objetivamente que **ciertas expresiones admiten ser consideradas como actos campaña dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley.**[21]

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

i) el contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y

ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tales elementos implican, que serán actos de campaña, cuando el contenido analizado **incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor** o en contra **de una candidatura** o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En ese sentido, se estima que la figura "*express advocacy*" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), admite ser

[21] Criterio que fue expuesto al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma electoral, **con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos** sujetos a análisis.

Así, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que María Guadalupe Jones Garay, también conocida como Lupita Jones, en su carácter de entonces aspirante a Gobernadora del Estado de Baja California por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California", al tolerar la difusión de los mensajes con las siguientes frases o leyendas ***"LUPITA JONES MÁS CHINGONA QUE BONITA" "GOBERNADORA 2021***" y la diversa de "#**LUPITAGOBERNADORA**"; actualizan el primero de los requisitos que conforman el elemento subjetivo, bajo la figura de "*express advocacy*", pues corresponden a expresiones que, de manera expresa, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente **denotan un posicionamiento en favor Lupita Jones como Gobernadora**, ya que de tales manifestaciones se realiza un posicionamiento electoral, ya que **se trata de expresiones para referirse a una de las finalidades electorales**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, **se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura**, por lo que dicho "posicionamiento electoral" debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

En este punto, es preciso señalar que la referida publicación contiene el hashtag "#**LUPITAGOBERNADORA**". Al respecto, de acuerdo con el centro de ayuda de Facebook, los hashtags (escritos con el signo "#" antepuesto), se usan para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en una búsqueda; si logran obtener relevancia, suelen convertirse en tendencia (ideas que orientan una determinada opinión o dirección). Las tendencias se determinan a través de un algoritmo que identifica los temas con mayor popularidad entre los usuarios de dicha red social.

Al hacer click en un hashtag, aparecerá una fuente de publicaciones que incluyen el hashtag. También es posible que aparezcan hashtags relacionados en la parte superior de la página.

Así, es dable señalar que en el contexto de la red social Facebook el emplear la frase #**LUPITAGOBERNADORA**, tuvo como propósito hacer que dicha expresión pueda ser conocida, retomada y replicada a su vez por los usuarios de esa red que tienen acceso a la publicación, de manera que aumente el número de usuarios que la pueden leer en dicha plataforma**; máxime que en dicha publicación se incluyó como elementos distintivos los colores azul, amarillo y rojo,** que identifican a los partidos políticos que suscribieron convenio de coalición: PAN, PRD y PRI para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en Baja California.

Asimismo, se tiene que las expresiones mencionadas se realizaron en su carácter de aspirante a la Gubernatura del Estado de Baja California y **previo al inicio del periodo de campaña del proceso electoral** 2020-2021. Las cuales se consideran con contenido proselitista que no son propias –*once y dieciséis de marzo*- de la etapa de intercampaña que comprende del uno de febrero al tres de abril, por lo que se actualiza propaganda electoral difundida en periodo de intercampaña.

De esa manera, se concluye que las publicaciones trascendieron a la ciudadanía y en consecuencia, se vulneró el principio de equidad en la contienda, al emitirse un mensaje de apoyo a una candidatura de una coalición de partidos políticos, en un momento en el que los demás actores políticos no pueden realizar ese tipo de solicitudes o llamados, porque aún no comienza la etapa de campaña electoral.

De igual manera, se actualiza el segundo de los elementos de tal figura “express advocacy”, porque dicho mensaje se difundió a través de la red social “Facebook”, la cual es un hecho no controvertido del que se advierte del acta circunstanciada levantada el veinte de marzo, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021, las imágenes fueron difundidas y compartidas[22] en dicha red social, hecho que acredita que el mismo trascendió en el conocimiento de la ciudadanía, y con ello, afectó los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por tanto, en consideración de este Tribunal, una vez estudiadas las pruebas presentadas por el instituto político quejoso y las recabadas por

[22] De la que se advierte que recibieron 314 me gusta, 74 comentarios y compartido 57 veces, consultable a foja al reverso de la foja 30 del Anexo I del expediente principal.

la autoridad instructora, este Tribunal **declara** la **existencia de actos anticipados de campaña** cometidos por María Guadalupe Jones Garay, en su carácter de aspirante a candidata a Gobernadora del Estado de Baja California por la coalición "Alianza Va por Baja California", responsabilidad indirecta, por tolerar la publicación y difusión de los mensajes violatorios de la normativa electoral por parte de Rolando Antonio Jones Garay, en favor de la denunciada actos de proselitismo electoral, incumpliendo este último, las disposiciones en materia electoral previstas en el artículo 341, fracción II en relación con el 339, fracción I, de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido a este Tribunal que, las imágenes denunciadas fueron difundidas en una página de la red social "Facebook, la cual es ajena a la otrora candidata denunciada; en ese sentido, es dable decir que, si bien es cierto que las redes sociales son espacios de libertad que permiten compartir el conocimiento y potencian la interacción activa sobre aspectos de interés general, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada,[23] también lo es que, ello no excluye a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral,[24] fundamentalmente porque dichas publicaciones fueron emitidas en el perfil de la red social de Rolando Antonio Jones Garay, familiar[25] de María Guadalupe Jones Garay; como también es cierto que era ella la aspirante a candidata y su imagen sale en las fotos, por lo que, toleró las publicaciones y su difusión de las fotografías o carteles analizado, lo que hace evidente que conociera el contenido; máxime que le fue notificada del acuerdo de medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, por la que se ordenó la eliminación de las ligas electrónicas denunciadas[26].

Además, obra escrito por el que señala domicilio y autoriza a personas en el procedimiento[27]; inclusive no obra en autos deslinde de los actos infractores que la exima de responsabilidad indirecta; más aún, si se toma

---

[23] SRE-PSC-268/2015; SRE-PSC-274/2015; SRE-PSC-245/2015; SRE-PSC-283/2015; SRE-PSC-284/2015; SRE-PSC-285/2015; SRE-PSC-003/2016; SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015.
[24] SUP-REP-123/2017.
[25] Tal y como se advierte del comentario de César Vásquez Carrera al mencionar: "¡Contigo, Lupita! Claro que si se puede, Rolando. Ni la primera ni la última Miss Universo que entra y pertenece a la política, Saludos a tu linda familia. …" visible al reverso foja 28 del Anexo I del expediente principal.
[26] Consultable de foja 119 a la 122 del Anexo I del expediente principal.
[27] Visible al reverso de la foja 142 del Anexo I del expediente principal.

en cuenta que, al haber sido debidamente emplazada al procedimiento[28], y no controvirtió la existencia y/o contenido de las publicaciones denunciadas.

Por tanto, queda claro que, el contenido del mensaje no sólo se afectó el bien jurídico de la equidad de la contienda, sino también el correlativo al deber de cuidado de los partidos políticos de la coalición "Alianza Va por Baja California" de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes, simpatizantes o terceros a los principios del Estado democrático.

En razón de lo anterior expuesto y justificado, se desestiman los argumentos defensivos de los denunciados Rolando Antonio Jones Garay y el representante del PAN[29], quienes en síntesis señalaron que, no se reúnen los elementos requeridos para la actualización de los actos anticipados de campaña, pues dicen, que las publicaciones en forma alguna llaman a votar a favor de la persona mencionada y que, dichas las expresiones denunciadas se ven amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

En consideración de este Tribunal, la conducta de Rolando Antonio Jones Garay no puede considerarse un comentario u opinión espontánea de libertad de expresión, toda vez que, de las publicaciones denunciadas se advierte que, estos consistieron en diseños de carteles premeditados o confeccionados que contienen elementos de propaganda electoral para posicionar y en beneficio de María Guadalupe Jones Garay, así como los colores distintivos –*azul, amarillo y rojo*- de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición "Alanza va por Baja California", previo al periodo de campaña electoral durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en esta entidad federativa.

En efecto, como ya se adelantó, las publicaciones denunciadas, analizadas bajo la figura de "*express advocacy*", corresponden a expresiones que, de manera expresa, manifiesta, abierta e inequívocamente **denotan un posicionamiento electoral en favor Lupita Jones como Gobernadora**, ya que **se trata de expresiones para**

[28] Visible de foja 229 a 233 del Anexo I del expediente principal.
[29] Escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos visibles de foja 42 a la 46 del expediente principal.

referirse a una de las finalidades electorales es decir, el llamamiento al voto para así logar la gubernatura del Estado de Baja California, lo que denota una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente; sin que se advierta que dichos carteles o fotografías donde aparecen las leyendas ya estudiadas se puedan justificar bajo al amparo de la libertad de expresión.

Es así, pues al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. Ello pues así se asegura que el debate democrático implique que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Asimismo, la Corte Interamericana, señalo que es preciso que los ciudadanos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. En ese mismo tenor, la libertad de expresión no es derecho absoluto o incondicionado, como igualmente ocurre con la gran mayoría de los derechos fundamentales, porque está sujeta a limitaciones o restricciones. Tampoco está permitido que a través de supuestas estrategias publicitarias o informativas de los sujetos a quienes se dirigen las limitaciones destacadas, se toleren auténticos actos de propaganda electoral o política, los cuales estén dirigidos a favorecer una posición política o partidaria, así como a cierto candidato, o bien, impliquen propaganda negativa o negra hacia los adversarios políticos o políticas públicas.

6. Culpa in vigilando

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través

de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En el caso particular se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD**, respecto de la conducta desplegada por Rolando Antonio Jones Garay y su otrora candidata a la Gubernatura del estado en Baja California, habida cuenta que se ha determinado que vulneró el principio de equidad en la contienda tolerar la difusión de propaganda electoral en contravención a la Ley Electoral, y no hay una prueba que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó las conductas desplegadas por los denunciados.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior[30] en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual,

[30] Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

No obsta a lo anterior, porque si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social denunciada; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Por tanto, la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, lo que en el presente caso, no aconteció[31].

7. Calificación de la Falta e Individualización de la Sanción

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de María Guadalupe Jones Garay, los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, que conforman la coalición “Alianza Va por Baja California”, y Rolando Antonio Jones Garay por la realización de actos anticipados de campaña en una etapa distinta a la campaña, deber de cuidado e incumplimiento a las disposiciones electorales, respectivamente; esto es, durante la intercampaña (once y dieciséis de marzo), se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso. Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que

[31] Jurisprudencia 17/20210 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**

rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

> I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
> II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
> III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
> IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
> V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
> VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Y derivado de ello, aplicar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, fracción I, incisos del a) al e) de la Ley Electoral, susceptibles de imponer a los partidos políticos locales, siguientes: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución correspondiente; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y; la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones para los precandidatos y candidatos: la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

El artículo 354, fracción IV, de la Ley Electoral dispone que respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, como sanciones: a) Con amonestación pública; b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) Respecto de las personas

morales con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave,** y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[32], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor.**

En el caso particular, este Tribunal concluye que la conducta debe calificarse como **leve** para cada caso de los denunciados.

Bien jurídico tutelado

Se estima que María Guadalupe Jones Garay, incurrió en actos anticipados de campaña; Rolando Antonio Jones Garay vulneró el principio de legalidad al quebrantar las disposiciones en materia electoral al publicar y difundir carteles con propaganda electoral en tiempo prohibido a favor de una aspirante a un cargo de elección popular; y los partidos políticos

[32] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

integrantes de la coalición “Alianza Va por Baja California”, incumplieron su deber de cuidado al violar los artículos 338, fracciones I y VI, 339 fracción I y II, 341, fracción III, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, sin afectar de manera sustancial, trascendente, ni determinante el principio de equidad en la contienda electoral por su inobservancia al deber de vigilar y evitar la difusión de imágenes o fotografías con propaganda electoral durante el período de intercampaña cuyo contenido no sea genérico.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La irregularidad consistió en la transmisión de carteles o fotografías en una cuenta de la red social *Facebook,* sin cumplir con lo que exigencias de la normativa electoral, los cuales tutelan la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral.

- **Tiempo.** En el caso concreto, como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora el once y dieciséis de marzo fueron publicados carteles o fotografías motivo de los actos de anticipados de campaña.

  Es decir, se difundió dentro del periodo de intercampañas del proceso electoral local 2020-2021, considerando que este comprendió del uno de febrero al tres de abril.

- **Lugar.** Las carteles o fotografías fueron publicadas en la red social de *Facebook*, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La aspirante de María Guadalupe Jones Garay afectó la equidad de la contienda con su conducta; Rolando Antonio Jones Garay vulneró el principio de legalidad, mientras que los partidos de la coalición faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su aspirante.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta Rolando Antonio Jones Garay se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local 2020-2021 en

Baja California; respecto de la entonces aspirante María Guadalupe Jones Garay, por tolerar la difusión no obstante su conocimiento; mientras que la de los partidos de la coalición se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la publicación de carteles en redes sociales.

- **Intencionalidad.** Se considera que el actuar de María Guadalupe Jones Garay y Rolando Antonio Jones Garay no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que tuvieron la intención de causar una afectación a la equidad en la contienda.

  En lo que concierne al PAN, PRI y PRD integrantes de la otrora coalición "Alianza Va por Baja California" se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegaron los denunciados.

- **Reincidencia.** En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre[33].

Sanción a imponer

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".**

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**

[33] Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".**

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

En ese sentido, y tomando como criterio orientador diversos precedentes de la Sala Superior, como lo es el SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la conducta, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **LEVE**, es que se determina procedente imponer una sanción a cada uno de los denunciados consistente en una **amonestación**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuidos a María Guadalupe Jones Garay; por *culpa in vigilando* a los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California” y; Rolando Antonio Jones Garay por incumplimiento a la normatividad electoral, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se **impone** a María Guadalupe Jones Garay, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **impone** a Rolando Antonio Jones Garay, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Se **impone** a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California", una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-93/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría adoptada en el procedimiento especial sancionador PS-93/2021, ello debido a consideraciones distintas relacionadas con cada uno de los denunciados respectivamente en los términos siguientes:

En principio, por lo que hace a la decisión de declarar existente la infracción por lo que hace a **María Guadalupe Jones Garay y/o Lupita Jones,** contrario a las estimaciones de la sentencia, considero que no resulta atribuible responsabilidad a la otrora candidata en el presente asunto por dos motivos distintos e independientes.

Primero, porque las publicaciones denunciadas fueron colocadas por una diversa persona, máxime que no se imputó ni de autos se advierte que Lupita Jones, las hubiese colocado o compartido en sus redes sociales o que las hubiese pactado, contratado o instruido, de manera que, de autos no se desprende la realización de ninguna conducta por parte de Lupita Jones.

Ahora bien, no pierdo de vista que el proyecto finca responsabilidad a la candidata por haber “tolerado” la colocación de tales publicaciones, no obstante, debe precisarse que la infracción consistente en actos anticipados de campaña no se actualiza en razón de haber “tolerado” la existencia de publicación o propaganda alguna, sino que, atendiendo a la literalidad del artículo 339 fracción I de la Ley Electoral, tal infracción se colma ante la “realización” de los actos anticipados de campaña, misma que la candidata no llevó a cabo.

En ese sentido, difiero del criterio adoptado por la mayoría, pues considero que la otrora candidata no tenía el deber de vigilar los actos realizados por un tercero, máxime que no quedó acreditado que ella los hubiese pactado o instruido, independientemente de la cercanía o afinidad que dicha persona pudiese tener o supuestamente se dice tiene con la candidata.

En inmediata conexión con lo que se tiene dicho, advierto además que en el caso concreto, no se encuentra acreditado en autos el parentesco que se aduce que existe entre el autor de las publicaciones y Lupita Jones, sino que únicamente a foja 32 de la resolución, se hace referencia a que las publicaciones fueron emitidas en el perfil de un "familiar" de Lupita Jones, refiriendo que el parentesco se advierte de un comentario publicado por un diverso usuario de Facebook de nombre "Cesar Vázquez Carrera" que dice: *"!Contigo Lupita! Claro que sí se puede, Rolando, ni la primera ni la última Miss Universo que entra y pertenece a la política, Saludos a tu linda familia*".

Contrario a tales consideraciones, considero que dicho comentario de Facebook, colocado por un tercero, no resulta bastante para tener por acreditado el lazo entre la candidata y el diverso denunciado que nos ocupa, sino que dicho entroncamiento debería verse soportado en documentales idóneas –actas de nacimiento- o desprenderse al menos de las manifestaciones de los intervinientes, sin que lo anterior se advierta de las constancias del expediente.

Entonces, en mi perspectiva, independientemente del parentesco o no –pues no se encuentra acreditado <u>ni indiciariamente</u>- que pudiera existir entre Lupita Jones y Rolando A. Jones Garay, las infracciones que por actos anticipados de campaña pudiera cometer un ciudadano, no pueden ser atribuibles de manera automática al candidato o candidata respecto del cual esté expresando su apoyo, si no que se tiene que ver acreditado que acontecieron con motivo de pacto o instrucción proveniente de la persona candidata, extremos que en el caso no se ven colmados, mayor razón si consideramos que para la fecha de la colocación de las publicaciones, Lupita Jones no era aspirante, precandidata ni candidata de ningún partido político o coalición, como se verá a continuación.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad por culpa *in vigilando* decretada en contra de los **partidos políticos integrantes de la Coalición**, no comparto tales determinaciones debido a lo siguiente:

En principio, conviene tener en consideración que las publicaciones denuncias fueron colocadas el once y dieciséis de marzo, no obstante, de fojas 39 a 56 del Anexo I, se advierte que la solicitud presentada por la Coalición para registrar a Lupita Jones como su candidata, fue presentada hasta el veinte de marzo siguiente, esto es, para la fecha en que fueron colocadas tales imágenes, Lupita Jones aun no era candidata de los partidos políticos en cuestión.

Lo anterior se ve reforzado también en mérito del oficio de doce de marzo, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, visible a foja 36 del Anexo I, en el que refiere que para esa fecha, María Guadalupe Jones Garay no se encontraba registrada como aspirante, precandidata o candidata de ningún partido político o coalición.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia que de las actas de inspección de las imágenes, se desprende que se utilizaron los colores amarillo, azul y rojo, sin embargo, no se advierte que las mismas hayan contenido los logos o emblemas o mención expresa de ningún partido político.

Así también, no debe soslayarse que de los oficios allegados por los partidos políticos denunciados, se advierte que éstos fueron coincidentes en informar que Rolando Antonio Jones Garay y/o Rolando A Jones Garay, no era su militante, información que se vio parcialmente corroborada por la UTCE en el acta de inspección visible a foja 140 del Anexo I, donde certificó que de la búsqueda realizada en el padrón de militantes del PAN no se localizó registro de afiliación del denunciado.

Con base en lo hasta aquí expuesto, y en atención a las constancias obrantes en el expediente, considero que no resultaba exigible a los partidos políticos vigilar el contenido de las publicaciones que hacían alusión a una persona que no era su candidata en aquel momento, y que además no hacían mención expresa a partido político alguno o coalición y que provenían de un ciudadano que no se encuentra registrado como militante.

Ello bajo la óptica de que, la responsabilidad por culpa *in vigilado* se actualiza al acreditarse la tolerancia ante el conocimiento de la comisión de violaciones a la normatividad electoral, y si bien, no soslayo que la infracción puede atribuirse como consecuencia de las violaciones cometidas por un simpatizante, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso concreto considero que no se cumple con los extremos a que refiere la tesis de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS**. **SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Lo anterior debido a que, analizando en su conjunto las características de las publicaciones -ausencia de emblemas, logos y ausencia de precandidatura alguna-, la fecha en que fueron colocadas -antes de la solicitud de registro de la candidata- y el medio de difusión -red social personal de un ciudadano común-, concluyo que tales publicaciones no pueden ser consideradas como dentro de las actividades propias del instituto político, ni realizadas por personas relacionadas con las actividades del partido o en ejercicio de actividades tendentes al cumplimiento de las funciones y fines de los Institutos, como lo refiere la tesis en comento.

Entonces ante la conjugación de tales circunstancias, considero que particularmente en el caso concreto la infracción debe declarase inexistente por lo que hace a los integrantes de la Coalición, pues no se surte la exigibilidad del deber de cuidado.

Por último, por lo que hace a **Rolando Antonio Jones Garay,** me aparto de las consideraciones tendentes a declarar existente la infracción, en atención a que advierto incongruencia respecto del criterio adoptado por el Tribunal y además diversas omisiones en la investigación, en atención a lo siguiente.

En principio, advierto omisiones en la investigación, pues respecto de la titularidad de la cuenta de Facebook en que se localizaron las imágenes denunciadas, si bien Facebook inc., informó que la cuenta se encuentra registrada a nombre "Rolando A Jones Garay", advierto que la UTCE fue omisa en requerir información respecto de si el denunciado Rolando Antonio Jones Garay es quien administra tal cuenta, si se trata de un

homónimo o se reconoció la autoría de las publicaciones. Bajo mi perspectiva, tales omisiones impiden atribuir directamente a Rolando Antonio Jones Garay las publicaciones localizadas en la cuenta “Rolando A Jones Garay”.
Por otra parte, del sumario no se desprende que se hubiesen recabado documentales tendentes a acreditar el parentesco entre el denunciado y la candidata Lupita Jones, pues como ya se refirió en párrafos anteriores, el mismo se hizo depender de un comentario visible en Facebook, colocado por un tercero ajeno a la litis. Omisión que en mi parecer impide atribuir o inferir la “intención” de beneficiar indebidamente a Lupita Jones, como pretende la resolución, lo que colocaría a las publicaciones dentro del supuesto de ejercicio de libertad de expresión proveniente de un ciudadano al colocar imágenes en su red social personal.

Ahora bien, en inmediata conexión con lo que se tiene dicho, advierto que mediante auto de ocho de septiembre visible a foja 169 del anexo I, la UTCE decretó el sobreseimiento de asunto por lo que hace a Martha Lorena Villalobos, en resumen, bajo el argumento de que, si bien había colocado en su red social las imágenes denunciadas, la ciudadana no era militante de ningún partido político y no obraban en el expediente elementos que la vincularan con alguna candidatura, o partido político, por lo que no podía considerarse a las imágenes como “propaganda electoral” sino que por el contrario, debía privilegiarse el derecho a la libertad de expresión de las personas en redes sociales.

Es decir, en dicho acuerdo la Unidad Técnica emitió un pronunciamiento en el que calificó la naturaleza de las publicaciones denunciadas, sobreseyendo el asunto por considerar que se encontraban al amparo de la libertad de expresión, pronunciamiento que deviene indebido en atención al contenido de la jurisprudencia 18/2019, “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”,** pues tales argumentaciones implican un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, mismo que es competencia exclusiva de este Tribunal.

Ahora bien, la ponencia instructora convalidó el contenido del acuerdo en comento, y no repuso el procedimiento con intención de emplazar a Martha Lorena Villalobos, lo que aparentemente implicaría que se comparte el

criterio vertido por la Unidad Técnica en lo ateniente al ejercicio de libertad de expresión de los ciudadanos, sin embargo de forma incongruente, por lo que hace al diverso ciudadano Rolando A Jones Garay, quien tampoco es militante de los partidos políticos coaligados, se aplica un criterio distinto y se finca responsabilidad a pesar de que se trata de las mismas imágenes que en su momento fueron atribuidas a Martha Lorena Villalobos, razonamiento que en mi parecer evidencia incongruencia externa en la resolución.

Precisado lo anterior, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que emito el presente **voto particular.**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS